

“Constancias –individuales– de cambio de criterio” en recientes sentencias de la Corte Suprema relativas al Derecho administrativo

Cristian Román Cordero¹

I. Presentación

Dejar, en una sentencia, constancia sobre el cambio de criterio jurisprudencial que introduce, es anómalo en nuestro medio², pues sabido es que las sentencias producen efectos vinculantes sólo en el caso en el que actualmente se pronunciaren³. Así, hacerlo, importaría desatender, de una u otra manera, esto último.

E igualmente, y por la misma razón, lo es, al menos en principio, dejar, en sentencias, constancias individuales de magistrados de un tribunal colegiado sobre su propio cambio de criterio interpretativo (sobre un punto de derecho); esto es, constancias a través de las cuales aquéllos explicitan que, al resolver el respectivo caso, lo han hecho en base a un criterio interpretativo distinto al que han seguido en casos análogos anteriores. A estas constancias las llamamos “Constancias -individuales- de cambio de criterio”.

Pero lo cierto es que esto último es hoy una práctica habitual en nuestra Corte Suprema. Asimismo, reciente (pues surgiría en 2019⁴) y creciente (pues se evidenciaría ya en, aproximadamente, una cincuentena de sen-

tencias⁵). Por lo pronto, estas “constancias” las hemos observado muy especialmente en magistrados (y abogados integrantes) de su Tercera Sala, y muy especialmente en relación a materias propias de Derecho Administrativo; aunque también en magistrados (y abogados integrantes) de otras Salas, en relación a tales materias (como, por ejemplo, rentas municipales –Primera Sala–⁶ y tutela de derechos fundamentales de funcionarios públicos –Cuarta Sala–⁷). Y, asimismo, aunque en una notoria menor cantidad, en relación a materias ajenas a dicha disciplina, tales como, por ejemplo,

RESUMEN / ABSTRACT

¹ Profesor de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Magíster en Derecho mención Derecho Público de la Universidad de Chile. Dirección de correo postal: Pío Nono 1, Providencia, Región Metropolitana, Chile, Correo electrónico institucional: croman@derecho.uchile.cl ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-1444-3342>

² Salvo en relación a la unificación de jurisprudencia en materia laboral, por razones obvias. En las respectivas sentencias se ha dejado constancia que modifica “la postura interpretativa anterior sobre la materia de derecho propuesta”. Véase, por ejemplo: sentencias de la Corte Suprema *Ahumada con Constructora Visión SPA* (2017), *Jaime Eduardo Morales Faúndez y otros con Municipalidad de Chiguayante* (2017) y *Díaz y otros con Municipalidad de El Carmen* (2017).

³ Artículo 3°, inciso 2°, del Código Civil.

⁴ *Retamal con Servicio Registro Civil de Talca* (2019) (esta es la más antigua que hemos encontrado en esta investigación).

Artículo recibido el 15 de mayo de 2024 y aceptado el 19 de junio de 2024.

⁵ Entre ellas, a modo ejemplar, las sentencias de *Verdugo con Partido de La Gente* (2023), *Colegio Médico Veterinario de Chile A.G con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional* (2023), *Colegio Médico Veterinario de Chile A.G con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional* (2023), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Tapia con Ejército de Chile* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Walker con Ejército de Chile* (2022), *Telefónica Móviles Chile S.A con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones* (2022), *Colegio Médico Veterinario de Chile A.G con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional* (2022), *Luis Alfredo Cuevas Matamala con Gobierno Regional de la Región del Bio-Bio* (2022), *Donoso con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos* (2022), *Cancino con Isapre Nueva Masvida S.A* (2021), *Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con Inversiones Holland Park Limitada* (2021), *Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación con Consejo Nacional de Educación* (2020), *Telefónica Móviles Chile S.A con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones* (2022), *Retamal con Servicio Registro Civil de Talca* (2019).

⁶ “Constancias” contenidas en las sentencias de la Corte Suprema *Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con Inversiones Holland Park Limitada* (2021), (Abogado Integrante Alcalde) y *Fernández con Junta de Vigilancia del Condominio Club de Polo* (2018), (Ministra Egnem).

⁷ “Constancia” contenida en las sentencias de la Corte Suprema *Luis Alfredo Cuevas Matamala con Gobierno Regional de la Región del Bio-Bio* (2022), (Ministra Muñoz).

constitucionales⁸, civiles⁹, procesales civiles¹⁰, laborales¹¹ y penales¹².

⁸ Por ejemplo, la "constancia" contenida en la sentencia de la Corte Suprema *Brianna Monserrat Rosales Araque con Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores* (2021) (Abogada Integrante Coppo): "Se deja constancia que la Abogada Integrante Sra. Coppo, de un nuevo estudio de los antecedentes ha modificado su posición en esta materia, considerando que lo denunciado en el recurso sí está comprendido en la acción de amparo que contempla el artículo 21 de la Constitución Política de la República, particularmente por lo dispuesto en su inciso tercero, en relación con el literal a) del N° 7 del artículo 19". "Constancia" se que se contiene igualmente en las sentencias de la Corte Suprema *Irlisbett Tortosa Castillo con Consulado General De Chile En Caracas, Venezuela* (2021) y *Gilver Jesús Alvares Rodríguez con Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores* (2021).

⁹ Por ejemplo, la "constancia" contenida en la sentencia de la Corte Suprema *Retamal con Servicio Registro Civil de Talca* (2019) (Ministra Sandoval y Ministro Aránguiz): "Se deja constancia que los Ministros señora Sandoval y Señor Aránguiz, concurren al fallo que antecede, modificando su parecer en fallos pretéritos de la misma naturaleza, teniendo en consideración la especialísima situación de las personas de filiación no matrimonial que nacieron antes de la vigencia de la Ley N° 10.271 sin que fueran reconocidas a través de escritura pública o acto testamentario, que enfrentan hoy, ante la muerte de sus progenitores, un complejo escenario respecto de la determinación de su filiación, cuestión que se dificulta aún más para los herederos de aquellas, en circunstancias que, la interpretación de las normas expuestas en esta sentencia permite establecer de forma razonable la filiación de las personas que, por expresa voluntad, reconocieron a su hijo en el acto de inscripción.". "Constancia" se que se contiene igualmente en las sentencias de la Corte Suprema *Carlos Alex Andrés Cea Rodríguez con Servicio de Registro Civil e Identificación Región del Bio-Bio* (2019) (Ministra Sandoval), *Salinas con Servicio de Registro Civil e Identificación Región de Valparaíso* (2019) (Ministra Sandoval y Ministro Aránguiz) y *Zamora con Servicio de Registro Civil e Identificación* (2019) (Ministra Sandoval y Ministro Aránguiz).

¹⁰ Por ejemplo, la "constancia" contenida en a la sentencia de la Corte Suprema *Aguirre Álvarez Miguel, Herrera Jiménez Carlos, Forestier Haensgen Carlos y Otros* (2019) (Ministro Brito): "Se deja constancia –además– que, atendido lo razonado precedentemente, el Ministro señor Brito ha cambiado su parecer respecto a la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en este tipo de casos".

¹¹ Por ejemplo, la "constancia" contenida en la sentencia de la Corte Suprema *José Alejandro Luengo Luengo con ISS Facility Services S.A* (2022) (Abogada Integrante Etcheberry): "Se deja constancia que la abogada integrante señora Etcheberry, con un nuevo estudio de los antecedentes, modifica su criterio sobre la materia."

¹² Por ejemplo, la "constancia" contenida en la sentencia de la Corte Suprema *Omar Rodrigo Venegas Hidalgo con Eduardo Juan Carlos Fonseca Jimenes* (2021) (Ministro Llanos): "Se deja constancia que el Ministro Señor Llanos ha variado su posición manifestada en el fallo dictado en el recurso de nulidad rol N° 24705-2020, luego de un acabado estudio de nuevos antecedentes, de los cuales aparece que no es posible determinar la pureza conforme a estudios realizados por el Tribunal Supremo de España. Así la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012, señala que "tratándose de hachís

II. Ejemplos de "constancias –individuales- de cambio de criterio".

Veamos ahora algunos ejemplos de estas "constancias" en relación a materias propias de Derecho Administrativo:

1. En sentencias de la Tercera Sala.

a. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 30.267-2020*¹³

Por estas consideraciones, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte.

no es exigible la determinación cualitativa de su pureza, más allá de la constancia de la presencia relevante del principio activo THC, pues tanto el hachís, como la grifa o la marihuana no son otra cosa que productos vegetales presentados en su estado natural y en los que las sustancias activas están incorporadas a la propia planta -sin necesidad de proceso químico- de cuya composición forman parte en mayor o menor proporción según la calidad del cultivo, zona agrícola de procedencia y otras variables naturales, sin que quepa variar su composición congénita, en la que la proporción de sustancia activa o tetrahidrocannabinol oscila en función de aquellas variables entre un 2% y un 10%. En el mismo sentido el Tribunal Supremo de España en su sentencia de 6 de junio del 2000 establece que "a diferencia de lo que ocurre con la cocaína y la heroína, que son sustancias que se consiguen en estado de pureza por procedimientos químicos, los derivados del cáñamo índico o «cannabis sativa», son productos vegetales que se obtienen de la propia planta sin proceso químico alguno, por lo que la sustancia activa tetrahidrocannabinol en estado puro nunca se contienen en su totalidad en las plantas o derivados. La concentración es diversa en cada una de las modalidades de presentación (marihuana, hachís y aceite). Es decir, que toda planta «cannabis sativa» o «cáñamo índico», por propia naturaleza, contiene el tetrahidrocannabinol, que es su principio activo estupefaciente, principio activo que, con mayor o menor riqueza está presente en cualquier parte de la planta (raíz, tallos, hojas) y, naturalmente en sus derivados. Por eso hemos reiterado que no es indispensable la determinación de la concentración de THC en las sustancias derivadas del cáñamo índico o cannabis sátiva por ser ordinariamente irrelevante para la subsunción, al tratarse de drogas cuya pureza o concentración del principio activo no depende de mezclas o adulteraciones, como sucede con la heroína o la cocaína, sino de causas naturales como la calidad de la planta." (<https://www.diazvelasco.com/articulos/porcentaje-thc-irrelevancia/>).

¹³ Lo discutido dice relación con la admisibilidad de un recurso de apelación deducido por un órgano de la Administración del Estado centralizado (no por el abogado procurador fiscal ni por su representante legal) en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió una acción de protección.

Cabe destacar que este caso es interesante porque son los "ministros y el abogado integrantes" quienes efectúan la constancia, esto es, cuatro integrantes, en total. Por tanto, la mayoría de quienes concurren a esa sentencia, cambiaron, en ella, su criterio interpretativo. Así, de no haberse producido dicho cambio, la sentencia (voto de mayoría) habría sido distinta.

(...) Se deja constancia que los Ministros y el Abogado Integrante concurren a la decisión de declarar inadmisibles los recursos de apelación, modificando su parecer en fallos pretéritos de la misma naturaleza (14.581-2019, 14.014-2019, 31.346-2018, 14.992-2018, 10.345-2015), en que se procedió a realizar un análisis de fondo de la materia discutida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y la disidencia su autora.

Rol N° 30.267-2020.

b. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 87.364-2021*¹⁴.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos y leyes citadas, se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el abogado don Francisco Figueroa Rogel, en representación de Gendarmería de Chile, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre pasado, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Rol N° 471-21.

Se deja constancia que el Ministro Suplente Sr. Zepeda y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, han modificado su posición en esta materia luego de un nuevo estudio de los antecedentes.

(...) Regístrese y devuélvase.

Rol N° 87.364-2021.

c. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 76.510-2020*¹⁵.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil veinte y, en su lugar, se acoge el recurso de protección deducido en contra de los Oficios N° 387/2019 de fecha 11 de julio de 2019; Oficio N° 413/2019 de 31 de julio de 2019 y el Oficio N° 460/2019 de 4 de septiembre de 2019, todos dictados por la Comisión Nacional de Acreditación, los que que-

dan sin efecto, debiendo proveerse los recursos de apelación presentados por el recurrente de protección, Universidad SEK Chile, concediendo los recursos de apelación deducidos, de los cuales deberá conocer y decidir el Consejo Nacional de Educación.

Se deja constancia que el Ministro señor Muñoz cambia su parecer expresado en el voto de minoría de la causa Rol N° 21.091 y teniendo especialmente presente que, frente a la disyuntiva de la procedencia o improcedencia de un recurso que permita un mejor acceso a la justicia por parte de los interesados, se ha inclinado permanentemente a favor del derecho al recurso, como lo demuestran innumerables sentencias, en los Roles N°s 33.261-2019, 28.851-2019, 25.694-2019, 16.281-2019, 2638-2020 y 119.793-2020, por citar sólo algunos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo.

Rol N° 76.510-2020.

d. *Sentencia de la Corte Suprema 85.119-2020*.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, se revoca la sentencia apelada de nueve de julio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, se dispone que se rechaza el recurso de protección entablado por el Seremi de Justicia de la Región de Valparaíso, en contra de la Contraloría Regional de la misma Región.

(...)

Se deja constancia que la Ministra señora Vivanco, luego de un mayor y mejor estudio de los antecedentes que culminaron con la dictación del acto recurrido, cambió su parecer original, contenido en el fallo Rol Corte Suprema N° 2784-2019, que resolvió un caso análogo respecto de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana.

(...)

Regístrese y devuélvase.

¹⁴ Trata sobre la misma materia de la sentencia anterior, aunque respecto de otro órgano de la Administración centralizado.

¹⁵ La misma "constancia" se contiene en la sentencia de la Corte Suprema *Susana Chambillo E.I.R.L con Ilustre Municipalidad de Antofagasta* (2020).

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos y la prevención, de su autor.

Rol N° 85.119-2020.

e. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 127.279-2020.*

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil y actuando esta Corte de oficio, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha seis de octubre del año en curso. En consecuencia, deberá dicha Corte pronunciarse, como en derecho correspondiente, respecto del reclamo de ilegalidad deducido por Wom S.A., en contra de la decisión de dos de septiembre de 2019, emanada de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, debiendo procederse a una nueva vista y fallo por Ministros no inhabilitados.

Atendido lo resuelto precedentemente, se tiene por no interpuesto el recurso de queja deducido por Wom S.A.

Se deja constancia que la Ministra Ravanales cambia la posición que había sostenido en anteriores fallos sobre la materia, fundada en un nuevo estudio de la institución jurídica y considerando que la jurisprudencia se ha ido uniformando en este sentido.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 127.279-2020.

f. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 19.139-2021.*

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de acuerdo al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, se confirma la sentencia de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se deja constancia que la Ministra Sra. Ravanales concurre a la confirmación, modificando su parecer en anteriores fallos, en razón de un mejor estudio de los antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 19.139-2021.

g. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 45.156-2021.*

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 15, 54 y 59 de la Ley N° 19.880, se revoca la resolución apelada de veintitrés de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibles la reclamación deducida por Clínica Santa María SpA Resolución Exenta IP/N° 2381 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por la Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud y, en su lugar, se declara que dicho tribunal debe dar tramitación a la referida acción hasta su total conclusión.

Se deja constancia que la Ministra señora Ravanales cambia la posición que había sostenido en anteriores fallos sobre la materia, fundada en un nuevo estudio de los antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 45.156-2021.

h. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 185-2022¹⁶.*

Se confirma la sentencia apelada de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se deja constancia que el Ministro Sr. Muñoz, se pliega con el presente pronunciamiento, al criterio sostenido en Roles de esta Corte N°s 6057-2022; y 11.133-2022, respecto de la interpretación de las normas contenidas en los artículos 118, 125 y 127 del Estatuto del Personal de las FFAA, para la conformación de las cuotas de pases y retiros dentro del periodo calificadorio, atendida la distinción por grado y escalafón del funcionario afectado, modificando así en la parte pertinente, el criterio sostenido en Rol N° 33.291-2020.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 185-2022.

¹⁶ La misma "constancia" se contiene en la sentencia de la Corte Suprema Walker con Ejército de Chile (2022)

i. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 4.907-2022*¹⁷.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desecha el recurso de queja interpuesto Telefónica Móviles de Chile S.A. en lo principal de la presentación de siete de febrero último.

Se deja constancia que las Ministras señora Vivanco y señora Ravanales, concurren a la decisión, modificando su parecer en anteriores fallos, en razón de un mejor estudio de los antecedentes en relación a la naturaleza y fines de la multa de que se trata, según los fundamentos consignados en el presente fallo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila y la constancia, de sus autoras.

Rol N° 4.907-2022.-

j. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 1.533-2022*.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en favor de doña Lady Keilon Ortiz Riquelme, en contra de la Dirección General de Carabineros.

(...)

Se deja constancia que las Ministras Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. en razón de las argumentaciones expuestas vienen en modificar el parecer consignado sobre la materia en pronunciamiento previo, relativo a la configuración de la pensión de inutilidad de segunda clase, teniendo además presente que, del análisis normativo desarrollado, aparece que no se configura la conculcación arbitraria, ni ilegal de la igualdad ante la ley denunciada, desde que las asignaciones omitidas en el cálculo, cuyo

es el objeto del reclamo, no se incorporaron al patrimonio del recurrente al momento de jubilar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E. y la prevención de sus autoras.

Rol N° 1.533-2022.

k. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 106.124-2022*¹⁸.

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se deja constancia que la Ministra Sra. Vivanco, concurre a la decisión confirmatoria, haciendo presente que, con un mejor análisis de los antecedentes, sustituye el criterio que fue sostenido en antecedentes Rol N° 127.415-2020, en razón de estimar que para el procedimiento materia del análisis, esto es, en materia tributaria, no resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos, habida consideración de tratarse en el caso de un procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias, que admite en su extensión las acciones, excepciones, alegaciones y defensas que pueden oponer los deudores demandados.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 106.124-2022.

l. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 28-2023*¹⁹.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada, y en su lugar se

¹⁷ La misma "constancia" se contiene en la sentencia de la Corte Suprema *Telefónica Móviles Chile S.A con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones* (2022)

¹⁸ La misma "constancia" se contiene en las sentencias de la Corte Suprema *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022), *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022) y *Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022).

¹⁹ La misma "constancia" se contiene en las sentencias de la Corte Suprema *Colegio Médico Veterinario de Chile A.G con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional* (2023) y *Colegio Médico Veterinario de Chile A.G con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional* (2022).

declara que el recurso de protección deducido es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

Se deja constancia que la los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Carroza, con un nuevo estudio de los antecedentes concurren a la decisión, modificando el criterio de admisibilidad sobre la materia sostenido previamente en el Rol N° 162.863-2022.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28-2023.

m. Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 146.856-2023.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada de veintidós de junio de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente en los términos dispuestos.

Se deja constancia que los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y Sr. Mario Carroza E., en razón de las argumentaciones expuestas, vienen en modificar el parecer consignado sobre la materia en pronunciamiento previo en antecedentes Rol Corte Suprema N° 141.419-2023, sobre la base de un nuevo estudio de los antecedentes, la normativa aplicable y la naturaleza del asunto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 146.856-2023.

n. Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 9.919-2022.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en favor de don Benigno Benito Contreras Pezo, en contra de la Dirección de Personal de Carabineros y su Departamento de Pensiones.

(...)

Se deja constancia que las Ministras Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. en razón de las argumentaciones expuestas vienen en modificar el parecer consignado sobre la materia en pronunciamiento previo, en razón de un nuevo estudio de los antecedentes, la normativa aplicable y la naturaleza del asunto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A. y la disidencia de sus autores.

Rol N° 9.919-2022.

o. Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 1.533-2022.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en favor de doña Lady Keilon Ortiz Riquelme, en contra de la Dirección General de Carabineros.

(...)

Se deja constancia que las Ministras Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. en razón de las argumentaciones expuestas vienen en modificar el parecer consignado sobre la materia en pronunciamiento previo, relativo a la configuración de la pensión de inutilidad de segunda clase, teniendo además presente que, del análisis normativo desarrollado, aparece que no se configura la conculcación arbitraria, ni ilegal de la igualdad ante la ley denunciada, desde que las asignaciones omitidas en el cálculo, cuyo es el objeto del reclamo, no se incorporaron al patrimonio del recurrente al momento de jubilar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

y la prevención de sus autoras.

Rol N° 1.533-2022.

p. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 39.801-2021.*

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de quince de junio de dos mil veintiuno por el Consejo de Defensa del Estado, en nombre del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos seguidos bajo el rol N° 2345-2021 y, en su lugar, se dispone que se rechaza la reclamación deducida por Wom S.A. en contra de la decisión emitida por la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones con fecha 9 de julio de 2020, de modo que se mantienen las sanciones que dicha autoridad impuso a la actora, esto es, una multa de 1.000 UTM por haber infringido el artículo 14 inciso 5° de la Ley N° 18.168, en relación con el artículo 15 inciso 1° del mismo cuerpo legal, así como el pago de una multa de 0,25 UTM por cada día que la actora haya dejado transcurrir sin dar cumplimiento a la orden de cese que le fuere impuesta, la que se aplicará desde el vencimiento del término de cinco días hábiles concedido con tal fin mediante el oficio ordinario N° 8.832-DJ-3 N° 277, de 26 de junio de 2019.

Se deja constancia que las Ministras Señora Vivanco y Señora Ravanales concurren a la decisión, modificando su parecer en anteriores fallos, en razón de un mejor estudio de los antecedentes en relación a la naturaleza y fines de la multa de que se trata, según los fundamentos consignados en el presente fallo.

(...)

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 39.801-2021.

2. En sentencias de otras Salas.

a. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 23.087-2018 (Primera Sala / Tópico: rentas municipales)*²⁰.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutada en lo principal del escrito de fojas 202 en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 199 y 199 vta., la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Se deja constancia que la Ministra señora Rosa Egnem Saldías, modifica de algún modo su parecer expresado en fallos anteriores sobre el asunto resuelto en esta sentencia, entendiendo que las reflexiones esbozadas en los motivos precedentes, adscriben con mayor exactitud a una interpretación armónica y sistemática de las instituciones en estudio y manifiestan una mayor fidelidad a lo que fue el espíritu del legislador al concebirlas.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ricardo Abuaud.

Rol N° 23.087-2018.

b. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 63.433-2021 (Primera Sala / Tópico: rentas municipales).*

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado don Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se invalida y se la reemplaza por aquella que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se deja constancia que el abogado señor Enrique Alcalde modifica de algún modo su parecer, expresado en fallos anteriores sobre el asunto resuelto en esta sen-

²⁰ La misma "constancia" se contiene en la sentencia de la Corte Suprema *Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con Inversiones Santa Pamela Limitada* (2018)

tencia, entendiendo que las reflexiones esbozadas en los motivos precedentes adscriben, con mayor exactitud, a una interpretación armónica y sistemática de las instituciones en estudio y manifiestan una mayor fidelidad a lo que fue el espíritu del legislador al concebirlas.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Enrique Alcalde R.

Rol N° 63.433-2021.

- c. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 98.093-2022 (Cuarta Sala / Tópico: tutela laboral de funcionario público –término anticipado contrata-).*

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, que hizo lugar al de nulidad deducido respecto de la de mérito de trece de marzo del mismo año, por lo que se rechaza el arbitrio y se declara que la sentencia del grado no es nula.

Se deja constancia que la ministra señora Muñoz concurre a la decisión, dado que su posición inicial sobre el asunto fue modificada sobre la base de los argumentos expuestos en la prevención consignada en causa rol N° 24.563-2020, en que sostuvo que la interpretación correcta es aquella que declara procedente el pago del lucro cesante, en la medida que se cumple el presupuesto de haber dejado de percibir las remuneraciones pactadas hasta la fecha de término de la contrata, lo que no queda cubierto por la indemnización legal tarifada, que tiene un carácter sancionatorio por la vulneración de derechos fundamentales, sin que pueda concluirse de los términos de la nueva Ley 21.280, que el propósito legislativo hubiere sido excluir dicha prestación, puesto que establece la improcedencia únicamente de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio.

(...)

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 98.093-22.-

- d. *Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 18.163-2019 (Cuarta Sala / Tópico: rubros indemnización servidumbre eléctrica).*

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en los aspectos ya indicados, la que se invalida en la parte pertinente y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Se deja constancia, que la ministra señora Muñoz, al concurrir al acuerdo de mayoría, sigue la postura que ya sostuvo en el fallo rol N° 2998-18, antes citado, modificando pronunciamientos anteriores, en lo referido a la interpretación del artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por estimar, luego de un nuevo estudio, que los argumentos expuestos, son los que explican y precisan, el real sentido de dicha norma. En el mismo sentido, se expresa la abogada integrante señora Etcheberry, en relación a su postura en fallos anteriores.

(...)

Regístrese.

N° 18.163-19.

III. Singularidades de las "constancias –individuales- de cambio de criterio"

Obsérvese algunas singularidades de estas "constancias"²¹:

1. Estas "constancias" no son, en rigor estricto, ni una prevención ni una disidencia. A mayor abundamiento, situadas, en la sentencia, luego de la decisión (antes o después de las prevenciones y/o disidencias –esto es variable-), bien cabe colegir que no son relevantes para ésta. En efecto, las "constancias", a lo más, explican el porqué el magistrado que la suscribe no sigue –ni seguirá, en lo sucesivo- el criterio interpretativo que sí siguió en casos análogos anteriores.

²¹ A estas nos hemos referido en: ROMÁN, "Los cambios jurisprudenciales en el Derecho Administrativo", en Actas IV Jornadas de Teoría y Praxis Jurisprudencial (en prensa), y ROMÁN 2023, 29-32.

2. Estas "constancias" ponen de relieve que los magistrados que las suscriben tienen presente que el criterio interpretativo que siguieron en casos análogos anteriores, de una u otra manera, los obliga (y ello, enhorabuena, especialmente en relación al Derecho Administrativo, lo que profundizaremos más adelante). De esta forma, esta práctica deja en entredicho el aforismo conforme al cual las sentencias tienen fuerza vinculante sólo en el caso en el que actualmente se pronunciaran. Y tal obligatoriedad es cada vez más patente si se considera que tales "constancias", últimamente, presentan una mayor fundamentación, tal como se ha podido observar en los ejemplos antes referidos.

Cabe destacar que esta mayor fundamentación es especialmente deseable cuando la mayoría de los magistrados que suscriben la sentencia (voto de mayoría) cambian, en ella, su criterio interpretativo, de tal suerte que sin ese cambio muy probablemente la decisión habría sido distinta. Pues bien, esta mayor fundamentación, en esta hipótesis, la hemos observado en unos casos²², mas no en otros²³.

3. La utilidad de estas "constancias", radica en que el magistrado que la suscribe implícitamente señala al litigante (que muy probablemente invocó el criterio interpretativo que aquél siguió en casos análogos anteriores, y que ahora abandona), a los litigantes futuros (atentos a los criterios jurisprudenciales de los magistrados a fin de establecer sus estrategias judiciales) y a los estudiosos de la jurisprudencia (atentos a la permanencia o cambios de criterio jurisprudencial –institucional- y de criterio interpretativo –individual, de los magistrados-): "Sí, efectivamente estoy cambiando de criterio; lo reconozco, y esta es la razón...", previendo así cualquier cuestionamiento por ello.

Huelga destacar que los cambios de criterio jurisprudencial –institucionales- o de criterio interpretativo –individuales-, de los magistrados-, hasta el momento, son relativamente difíciles de pesquisar, mas pronto lo serán muy fácilmente, mediante el uso de inteligencia artificial²⁴, contexto en el cual estas "constancias" se tornarán más necesarias, si no imprescindibles.

²² "Constancia" contenida en la sentencia de la Corte Suprema *Verdugo con Partido de La Gente* (2023), (Ministra Vivanco, Ministra Ravanales y Ministro Carroza).

²³ "Constancia" contenida en la sentencia de la Corte Suprema *Mosquera con Ministerio del Interior y Seguridad Pública* (2020) (Ministro Muñoz, Ministra Sandoval, Ministro Llanos, Abogado Integrante Lagos).

²⁴ ROMÁN 2022, 143-147

4. El empleo de estas "constancias" permite evitar los vaivenes o zigzagueos jurisprudenciales²⁵, ya que los magistrados, a través de ellas, fijan, en lo sucesivo, su criterio interpretativo sobre un específico punto de derecho, tal como si señalaran: "Me quedo acá. Esta será mi posición en lo sucesivo".

Por lo pronto, si decidieran cambiarlo, estimamos, sólo podrían hacerlo a través de otra "constancia", por aplicación del aforismo conforme al cual en Derecho "las cosas se deshacen del mismo modo en que se hacen". Asimismo, les quedaría vedado establecer excepciones singulares de su criterio interpretativo, en atención, entre otros, a los mismos fundamentos del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos²⁶.

A mayor abundamiento, estimamos que esta forma de concretar los cambios de criterio interpretativo de los magistrados, a través de estas "constancias", debe entenderse que vincula no sólo a quienes la han empleado –*venire contra factum proprium non valet*-, sino que también a los que no lo han empleado –*vis expansiva*-, pues lo contrario, admitir que unos se ciñan a esta forma y no otros, importaría admitir distintas formas de ejercer la jurisdicción en un aspecto tan sensible como este, lo que sería, al menos, inconveniente.

IV. La variante: las "constancias –individuales- de no aplicación de criterio".

Cabe destacar que hemos observado una "variante" de estas "constancias", y que llamamos "constancias –individuales- de no aplicación de criterio". A través de estas los magistrados, en una sentencia, señalan el porqué un criterio interpretativo respecto de un punto de derecho que siguieron en un caso anterior, que es aparentemente análogo al actual, no aplica a este. Así, en lo medular, en estas "constancias" señalan las diferencias que el actual caso tiene respecto de los anteriores en los que siguió el criterio interpretativo en cuestión, y que justifican ahora el no aplicarlo.

²⁵ Sobre las inconveniencias de los vaivenes o zigzagueos jurisprudenciales en relación al Derecho Administrativo, véase: VERGARA 2019, 251-299.

²⁶ Véase ROMÁN 2022, 143-170. ROMÁN 2023, "El principio de inderogabilidad singular de los reglamentos", en *Diario Constitucional*

Al respecto huelga destacar que, conforme ha observado cierta doctrina, alguna jurisprudencia, por ejemplo, cuando integra un incuestionable vacío normativo, se asemeja a una regla, y que precisamente por ello denomina *jurisprudencia-regla*.

En suma, la principal diferencia entre las "constancias –individuales- de cambio de criterio" y las "constancias –individuales- de no aplicación de criterio", radica en que mientras en las primeras los magistrados señalan que cambian de criterio jurisprudencial, dando por supuesto que se trata de casos analogables; en las segundas señalan que el criterio jurisprudencial seguido en casos anteriores no aplica al caso actual, por no ser analogables, por más que en principio lo parecieran, explicitando las razones de esto último. A tal diferencia se agrega, consecuentemente, que el fundamento de las primeras ha de ser estrictamente jurídico, en tanto que el fundamento de las segundas, estrictamente fáctico.

Veamos un ejemplo de estas "constancias –individuales- de no aplicación de criterio":

- Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 1.085-2022²⁷.

Se deja constancia que los Ministros (as) Sra. Vivanco, Sr. Carroza y Sra. Lusic, concurren al fallo que antecede sin aplicar el criterio sustentado en casos anteriores, conforme con el cual se rechazan los recursos de casación respecto de sentencias de los tribunales ambientales que sólo anulan el acto administrativo para retrotraer y complementar la evaluación ambiental, toda vez que el presente caso tiene particularidades que lo hacen diferente, pues el tribunal ambiental anuló para el sólo efecto de ordenar complementar la evaluación de la luminosidad, disponiendo que el proyecto podía ejecutarse sin perjuicio de los actos complementarios y, en este caso, la nulidad formal justamente atacaba la procedencia de entrar al análisis de tal materia.

Lo anterior, es sin perjuicio que, además, en este caso no es posible establecer que el proceso de evaluación no ha concluido, toda vez que es de público conocimiento que, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, que por este acto se revisa, la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental dictó la Resolución Exenta N° 202299101893 de 14 de noviembre de 2022, publicada en la página Web del SEA <https://firma.sea.gob.cl/publica->

²⁷ En este caso llama la atención dónde se sitúa esta "constancia" en la sentencia, antes de la parte resolutoria, en circunstancias que respecto de las "constancias –individuales- de cambio de criterio", previamente estudiadas, siempre ha sido luego de ésta.

ciones/2022/11/14/1668434501_2157646794, que aprobó el proyecto Egaña-Comunidad Sustentable", decisión que, según consta en los antecedentes, no fue impugnada en sede judicial.

Atendido lo resuelto en las motivaciones precedentes y de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tienen por no interpuesto el recurso de casación en la forma deducido por el SEA y los recursos de casación en el fondo deducido tanto por el titular del proyecto como por él SEA, en contra de la misma sentencia antes individualizada.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y de la disidencia, su autor.

Rol N° 1.085-2022²⁸

Con todo, huelga destacar que hay algunas constancias que tienen, a la vez, elementos propios de una "constancia de cambio –individual- de criterio" y de una "constancia –individual- de no aplicación de criterio", y que por ello llamamos "constancias mixtas". A modo de ejemplo:

- Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 8.224-2022.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se confirma la sentencia apelada de quince de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se deja constancia que los Ministros señor Muñoz y Sra. Vivanco, si bien en causas anteriores (CS Rol N° 19.562-2020 y Rol N° 27.545-2020) manifestaron una opinión distinta a la expresada en el presente fallo, aquello se debió a las singularidades de las causas, sin perjuicio de lo cual expresan que, más allá de las especificidades del caso concreto, han realizado un nuevo análisis de la normativa y concluido que dado que la Superintendencia de Educación ha regulado el proceso de

²⁸ Otro ejemplo: "Constancia" contenida en la sentencia de la Corte Suprema *Comene con Ministerio del Trabajo y Previsión Social* (2019) (Ministro Prado): "Se deja constancia que el Ministro señor Prado concurre al fallo que antecede, modificando su parecer manifestado en sentencias pretéritas de la misma naturaleza, teniendo en consideración que el exiguo lapso que duró la contrata de la actora impide, en este caso, aplicar a su favor el principio de la confianza legítima."

acreditación de disponibilidad de fondos respecto de los saldos de dineros entregados por concepto de subvención escolar, estableciendo que aquello sólo se puede verificar con determinados instrumentos financieros, esto es, depósitos a plazos, cuestión que era previamente conocida por los sostenedores, resulta improcedente pretender acreditar tal disponibilidad de dinero con otro tipo de instrumentos financieros.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 8.224-2022.

V. El precedente jurisprudencial en el Derecho Administrativo

En otras oportunidades hemos sostenido que la jurisprudencia en el Derecho Administrativo, ya sea constitucional, judicial o administrativa, debe tener vocación de permanencia²⁹. Mas lo anterior no obsta a que pueda cambiar, aunque para ello preciso es que el órgano jurisdiccional (o administrativo) respectivo, reconociendo el cambio de jurisprudencia, lo haga con motivación reforzada en cuanto al porqué abandona la jurisprudencia anterior y al porqué establece la nueva. Pues bien, en este contexto, nos parece que un germen de este parámetro se encuentra precisamente en las "*constancias-individuales-de cambio de criterio*", aunque a nivel individual (magistrados), y no institucional (tribunal o sala), como sería lo ideal, especialmente en relación a esta disciplina.

Pues bien, dicha vocación de permanencia de la jurisprudencia se funda en los clásicos argumentos para afirmar la fuerza del (auto) precedente jurisprudencial, tales como la certeza jurídica, el principio de interdicción de la arbitrariedad, la fundamentación de las sentencias, el principio de publicidad y transparencia, etcétera³⁰⁻³¹. Y a los cuales agregamos, muy especialmente en relación a la jurisprudencia relativa al Derecho Administrativo,

la igualdad ante la ley. Ello por cuanto, sostenemos, esta jurisprudencia se "*contagia*" con las características de esta disciplina; y en este sentido huelga destacar que la actuación de la Administración, regida por el Derecho Administrativo, debe ser igualitaria. Ello se funda no sólo en las disposiciones constitucionales referidas a la igualdad ante la ley³², que vinculan directamente a la Administración (*irradiación vertical*), sino que también en la *función administrativa* que le corresponde servir, misma que habitualmente se identifica con el *servicio público*, y que importa satisfacer necesidades colectivas en forma regular y continua, rigiéndose al efecto por los principios de regularidad, continuidad, generalidad e igualdad. En síntesis, la exigencia de igualdad que rige a la Administración, puede predicarse del mismo modo a los tribunales, en materia de Derecho Administrativo, pues *donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*.

Así, por ejemplo, recientemente, la Corte Suprema, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha comenzado a exigir a los órganos de la Administración coherencia, en cuanto a la tasación de las sanciones, con su práctica pasada respecto de conductas semejantes; lo que hemos denominado "*proporcionalidad-igualitaria*"³³. Así, cuando no ha observado tal coherencia, dicha Magistratura ha declarado la ilegalidad de la sanción. De esta forma, por ejemplo, en relación a un oficial de la Armada sancionado disciplinariamente con retiro absoluto por mantener una relación afectiva con la cónyuge de un compañero de armas, dicha Magistratura, al observar que tal sanción no era coherente con la práctica anterior de la Administración (pues había sancionado conductas semejantes, por regla general, con amonestación), declaró la ilegalidad del respectivo acto administrativo. Al efecto sostuvo que "*vulnera el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues, como lo muestra el cuadro acompañado por el actor ante esta Corte, denominado "Estadística de sanciones por relaciones extramaritales", entre los años 2014 y 2018 han sido sancionados un total de diez funcionarios de la Armada por incurrir en conductas de esta clase, ocho de los cuales fueron castigados con diversas clases de 'Amonestaciones' ...*"³⁴.

²⁹ Por ejemplo, en nuestra exposición en las IV Jornadas de Teoría del Derecho y Praxis Jurisprudencial (Cambios jurisprudenciales en el Derecho Administrativo).

³⁰ Iregui, a favor del precedente judicial, ha señalado que este: "(1).- Garantiza mayor seguridad jurídica, coherencia, confianza del y en el sistema jurídico. (2).- Garantiza el derecho a la igualdad. (3).- Constituye un mecanismo de control de la actividad judicial". IREGUI, 2016, 65-69

³¹ A lo cual se ha referido recientemente, en una luminosa sentencia, el Tribunal Constitucional. Véase: Considerando sexto y treceavo de la Sentencia TC Rol 12.882 (2022)

³² Artículo 19 N°s 2 y 21 de la Constitución.

³³ ROMÁN 2023, "La proporcionalidad-igualitaria en el Derecho Administrativo Sancionador", en Diario Constitucional. ROMÁN, 2023, 149-180

³⁴ Gómez con Espina (2019)

Pues bien, si la Corte Suprema exige coherencia a la Administración, eso mismo puede y debe exigírsele a ella, y por las mismas razones, al momento de ejercer la jurisdicción en materias de Derecho Administrativo³⁵.

VI. Mejoras.

Reconocida esta práctica, y sus ventajas, es posible efectuar algunas propuestas en pos de su mejora. Entre ellas, podemos señalar:

1. Respecto de ambos tipos de "constancias", sería conveniente: a. Darles un formato uniforme, en cuanto a estructura (por ejemplo, el encabezado: "Se deja constancia...") y ubicación en las sentencias (¿Dónde se hallan en estas? Después de la parte de resolutive: ¿Antes o después de las prevenciones y disidencias?); y b. Explicitar en ellas si se trata de una "constancia –individual- de cambio de criterio" o de una "constancia –individual- de no aplicación de criterio" (o "constancia mixta"), ya que, siendo distintos los fines de estas, también lo son el objeto de su fundamentación y sus efectos.

2. Respecto de las "constancias –individuales- de cambio de criterio", sería conveniente: a. Fundamentarlas en relación a dos cuestiones: primero, al porqué se abandona el criterio interpretativo anterior, y segundo, al porqué se establece el nuevo (aun cuando esto último puede entenderse satisfecho, en la medida que el magistrado que suscribe la constancia, a su vez, ha concurrido, en la sentencia, al voto de mayoría); b. Hacer en ellas mención expresa a la o las sentencias en las que se contiene el criterio interpretativo anterior que se abandona. En otras palabras, no hacer referencia genérica o indeterminada a ellas. Cabe destacar que así procede la Contraloría General de la República en relación a los cambios de criterio que introduce en

³⁵ En este sentido, Santiago Iglesias ha señalado que, "De cumplirse las condiciones anteriores, según el Tribunal Constitucional, el órgano judicial quedaría vinculado a sus propios precedentes, en virtud del principio de igualdad –la fijación de un criterio jurisprudencia debe llevarse a cabo con vocación de futuro (STC 176/2000, de 26 de junio, FJ 3º)-. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha entendido esta eficacia vinculante de modo relativo, permitiendo que el órgano judicial pueda apartarse de sus precedentes de concurrir una serie de circunstancias y previa motivación". IGLESIAS 2021, 93. Asimismo, Iregui Parra, que "La existencia del precedente permite armonizar la independencia judicial con el derecho a la igualdad, y ejercer un control sobre la autonomía judicial limitada por criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al imponer una fuerte carga argumentativa cumpliendo con las reglas de la argumentación cuando los jueces pretendan apartarse del precedente". IREGUI, 2016, 69.

su jurisprudencia administrativa³⁶; c. Definir cuántas "constancias" necesariamente deben efectuarse. Estimamos que es suficiente una sola (contenida en una sentencia), pues así se marca indubitadamente el antes y el después del criterio interpretativo del magistrado. En consecuencia, no parece necesario –ni conveniente- contener estas "constancias" en varias y sucesivas sentencias, pues de esta forma se dificulta conocer la fecha exacta en la que tuvo lugar el cambio de criterio interpretativo del magistrado; y d. Establecer una suerte de registro de "constancias –individuales- de cambio de criterio", a fin de que de ellas puedan informarse no sólo las partes del caso resuelto por la sentencia en la que se contienen o quienes investigan habitualmente la jurisprudencia, sino que todos. Por lo pronto, esto igualmente podría lograrse si el buscador de sentencias de la página web del Poder Judicial contemplara el criterio de búsqueda "sentencias con constancias".

Conclusión

Estas "constancias" ("constancias –individuales- de cambio de criterio" y las "constancias –individuales- de no aplicación de criterio"), observadas en sentencias de la Corte Suprema, especialmente de la Tercera Sala y en relación a casos referidos al Derecho Administrativo, constituyen una práctica muy interesante y conveniente, toda vez que otorga mayor estabilidad a la jurisprudencia de dicha Magistratura, maximizando así la certeza jurídica y la igualdad ante la ley, particularmente necesarias en esta disciplina.

³⁶ Por ejemplo: (i).- Dictamen N° 12.120 (2019) (caso sobre la prohibición de los funcionarios públicos abogados para litigar "acciones civiles" en contra del Estado). "En mérito de lo expuesto, se reconsideran, en lo pertinente, los dictámenes número 79.895 de 1976; 2.118 de 2002; 31.267 de 2010; 4.747 de 2012; 21.843 de 2013; y 79.119 de 2014, así como toda jurisprudencia contraria al criterio expuesto en el presente oficio.", y (ii).- Dictamen N° 24.731 (2019) (caso sobre el plazo de prescripción de las infracciones administrativas cuando la ley sectorial nada dice al respecto). "En los términos expuestos se complementan los dictámenes N°s 28.182, de 2015 y 26.724, de 2016, de este origen, y se reconsideran los dictámenes N°s 59.466, de 2015 y 26.202, de 2017, y toda la jurisprudencia vigente en el sentido antes expuesto. Finalmente, en resguardo del principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio solo generará efectos para el futuro, sin alcanzar a las infracciones que ya prescribieron conforme al criterio sustituido (aplica criterio de los dictámenes N°s 17.500, de 2016 y 3.263, de 2019, entre otros)." Respecto de estos dos dictámenes, véanse, respectivamente: ROMÁN, 2020, 135-144 y ROMÁN, 2023, 291-314.

Bibliografía citada

- IREGUI PARRA, Marcela (2016). Precedente Judicial en el Contencioso Administrativo. Estudio desde la Fuentes del Derecho. Editorial Universidad del Rosario.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2024). Los cambios jurisprudenciales en el Derecho Administrativo, en Actas IV Jornadas de Teoría y Praxis Jurisprudencial (en prensa).
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2023). Curso de Derecho Administrativo. Apuntes de Clases. Universidad de Chile. Inédito.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2023). Derecho Disciplinario e infidelidad matrimonial (comentario sobre la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 17.750-2019). *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, (23), 149-180.
- ROMÁN CORDERO, Cristian. (29/04/2023). La proporcionalidad-igualitaria en el Derecho Administrativo Sancionador. *Diario Constitucional*. _
- ROMÁN CORDERO, Cristian (05/01/2023). El principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. *Diario Constitucional*. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-principio-de-inderogabilidad-singular-de-los-reglamentos/>
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2023). Inteligencia artificial en la justicia (del juez-robot al asistente-robot del juez). *Revista de Derecho Público*, (96), 143-147.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2023). El plazo de prescripción de las infracciones administrativas. (Comentario sobre el dictamen de la Contraloría General de la República N° 24.731-2019)". En: S. PONCE DE LEÓN y J. DÍAZ DE VALDÉS, Principios Constitucionales: Antiguas y Nuevas Propuestas. Homenaje al Profesor José Luis Cea Egaña (291-314). Editorial Tirant lo Blanch.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2022). El principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos (Comentario sobre la Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 143.849-2020). *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, (21), 143-170.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2020). Un grave e inaceptable atentado al ejercicio de la profesión de abogado. Comentario sobre el dictamen N° 12.120-2019 de la Contraloría General de la República. *Revista de Derecho Público*, (92), 135-144.
- SANTIAGO IGLESIAS, Diana (2021). La jurisprudencia y su función en el ordenamiento jurídico administrativo. Un estudio desde la óptica de los principios de igualdad y seguridad jurídica. Editorial Marcial Pons.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2019). El Derecho Administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 28, número especial.

Normas citadas

- Constitución Política de la República de Chile, 21 de octubre de 1980 (Chile).
- Código Civil, 14 de diciembre de 1885 (Chile).

Jurisprudencia citada

- Aguirre Álvarez Miguel, Herrera Jiménez Carlos, Forestier Haensgen Carlos y Otros* (2019): Corte Suprema, 6 de diciembre de 2019 (Rol N° 36.319-2019). Segunda Sala. (Recurso de Casación).
- Ahumada con Constructora Visión SPA*. (2017): Corte Suprema, 21 de junio de 2017 (Rol N° 31.772-2017). Cuarta Sala. (Recurso de Unificación de Jurisprudencia).
- Andrade con Chilecap Capacitación Chile Ltda.* (2019): Corte Suprema, 14 de mayo de 2019 (Rol N° 12.746-2019). Cuarta Sala. (Recurso de Unificación de Jurisprudencia).
- Brianna Monserrat Rosales Araque con Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores* (2021): Corte Suprema, 24 de agosto de 2021 (Rol N° 63.221-2021). Segunda Sala. (Apelación Amparo).
- Cancino con Isapre Nueva Masvida S.A* (2021): Corte Suprema, 12 de julio de 2021 (Rol N° 45.156-2021). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Carlos Alex Andrés Cea Rodríguez con Servicio de Registro Civil e Identificación Región del Bio-Bio* (2019): Corte Suprema, 3 de junio de 2019 (Rol N° 14.875-2019). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Colegio Médico Veterinario de Chile A.G con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional* (2023): Corte Suprema, 3 de enero de 2023 (Rol N° 40-2023). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Colegio Médico Veterinario de Chile A.G con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional* (2023): Corte Suprema, 3 de enero de 2023 (Rol N° 28-2023). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Colegio Médico Veterinario de Chile A.G con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional* (2022): Corte Suprema, 28 de diciembre de 2022 (Rol 170.441-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Comene con Ministerio del Trabajo y Previsión Social* (2019): Corte Suprema, 12 de septiembre de 2019 (Rol N° 26.248-2019). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 12.120-2019, de 3 de mayo de 2019
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 24.731-2019, de 12 de septiembre de 2019
- Contreras con Dirección General de Carabineros de Chile* (2022): Corte Suprema, 28 de marzo de 2022 (Rol N° 9.919-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso con Contraloría General de la República* (2020): Corte Suprema, 27 de julio de 2020 (Rol N° 85.119-2020). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Díaz y otros con Municipalidad de El Carmen* (2017): Corte Suprema, 10 de marzo de 2017 (Rol N° 8.090-2017). Cuarta Sala. (Recurso de Unificación de Jurisprudencia).
- Distribuidora de Alimentos S.A con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas* (2021): Corte Suprema, 17 de marzo de 2021 (Rol N° 19.139-2021). Tercera Sala. (Apelación Amparo Económico).
- Doniga con O’Ryan* (2022): Corte Suprema, 9 de marzo de 2022 (Rol N° 8.224-2022). Tercera Sala. (Apelación Reclamación).

- Donoso con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos* (2022): Corte Suprema, 11 de enero de 2022 (Rol N° 1.085-2022). Tercera Sala. (Recurso de Casación Ambiental).
- Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022): Corte Suprema, 23 de septiembre de 2022 (Rol N° 110.976-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022): Corte Suprema, 21 de septiembre de 2022 (Rol N° 106.127-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022): Corte Suprema, 21 de septiembre de 2022 (Rol N° 106.126-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022): Corte Suprema, 21 de septiembre de 2022 (Rol N° 106.125-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022): Corte Suprema, 21 de septiembre de 2022 (Rol N° 106.124-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022): Corte Suprema, 21 de septiembre de 2022 (Rol N° 106.123-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Empresa de Transportes Rurales Tur Bus SPA con Tesorería General de la República* (2022): Corte Suprema, 21 de septiembre de 2022 (Rol N° 106.122-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Fernández con Junta de Vigilancia del Condominio Club de Polo* (2018): Corte Suprema, 12 de septiembre de 2018 (Rol N° 23.087-2018). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Gilver Jesús Alvares Rodríguez con Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores* (2021): Corte Suprema, 24 de agosto de 2021 (Rol N° 63.219-2021). Segunda Sala. (Apelación Amparo).
- Gómez con Espina* (2019): Corte Suprema, 27 de junio de 2019 (Rol N° 17.750-2019). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con Inversiones Holland Park Limitada* (2021): Corte Suprema, 26 de agosto de 2021 (Rol N° 63.433-2021). Primera Sala. (Recurso de casación).
- Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea con Inversiones Santa Pamela Limitada* (2018): Corte Suprema, 26 de noviembre de 2018 (Rol 29.663-2018). Primera Sala. (Recurso de casación).
- Irlisbett Tortosa Castillo con Consulado General De Chile En Caracas, Venezuela* (2021): Corte Suprema, 24 de agosto de 2021 (Rol N° 63.212-2021). Segunda Sala. (Apelación Amparo).
- Jaime Eduardo Morales Faúndez y otros con Municipalidad de Chiguayante* (2017): Corte Suprema, 31 de marzo de 2017 (Rol N° 10.422-2017). Cuarta Sala. (Recurso de Unificación de Jurisprudencia).
- José Alejandro Luengo Luengo con ISS Facility Services S.A* (2022): Corte Suprema, 19 de mayo de 2022 (Rol N° 15.436-2022). Cuarta Sala. (Recurso de Queja).
- Luis Alfredo Cuevas Matamala con Gobierno Regional de la Región del Bio-Bio* (2022): Corte Suprema, 12 de septiembre de 2022 (Rol N° 98.093-2022). Cuarta Sala. (Recurso de Unificación de Jurisprudencia).
- Mosquera con Ministerio del Interior y Seguridad Pública* (2020): Corte Suprema, 18 de marzo de 2020 (Rol N° 30.267-2020). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Norma Morales Figueroa con Gendarmería de Chile* (2021): Corte Suprema, 9 de octubre de 2021 (Rol N° 87.364-2021). Segunda Sala. (Apelación Amparo).
- Omar Rodrigo Venegas Hidalgo con Eduardo Juan Carlos Fonseca Jimenes* (2021): Corte Suprema, 29 de marzo de 2021 (Rol N° 22.178-2021). Segunda Sala. (Recurso de nulidad).
- Ortiz con Dirección General de Carabineros de Chile* (2022): Corte Suprema, 13 de enero de 2022 (Rol N° 1.533-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de los artículos 4°, inciso primero, segunda frase, de la Ley N° 19.886, y 495, inciso final, Código del Trabajo* (2022): Tribunal Constitucional, 2 de agosto de 2022 (Rol N° 12.882). Pleno. (Requerimiento de inconstitucionalidad).
- Retamal con Servicio Registro Civil de Talca* (2019): Corte Suprema, 2 de agosto de 2019 (Rol N° 21.326-2019). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Salinas con Servicio de Registro Civil e Identificación Región de Valparaíso* (2019): Corte Suprema, 23 de agosto de 2019 (Rol N° 24.029-2019). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Sociedad Agrícola Norte Chico Limitada con Interchile S.A* (2019): Corte Suprema, 1 de julio de 2019 (Rol N° 18.163-2019). Cuarta Sala. (Recurso de casación).
- Susana Chambillo E.I.R.L con Ilustre Municipalidad de Antofagasta* (2020): Corte Suprema, 2 de diciembre de 2020 (Rol N° 143.849-2020). Tercera Sala. (Recurso de casación).
- Tapia con Ejército de Chile* (2022): Corte Suprema, 5 de enero de 2022 (Rol N° 185-2022). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Telefónica Móviles Chile S.A con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones* (2022): Corte Suprema, 8 de febrero de 2022 (Rol N° 5.037-2022). Tercera Sala. (Recurso de Queja).
- Universidad Internacional SEK con Consejo Nacional de Educación* (2020): Corte Suprema, 1 de julio de 2020 (Rol N° 76.510-2020). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación con Consejo Nacional de Educación* (2020): Corte Suprema, 3 de diciembre de 2020 (Rol N° 143.922-2020). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Verdugo con Partido de La Gente* (2023): Corte Suprema, 30 de junio de 2023 (N° 146.856-2023). Tercera Sala. (Apelación Protección).
- Walker con Ejército de Chile* (2022): Corte Suprema, 9 de febrero de 2022 (Rol N° 5.117-2022). Tercera Sala. (Apelación Reclamación).

WOM S.A con Ministerio de Teletransportes y Telecomunicaciones (2020): Corte Suprema, 13 de octubre de 2020 (Rol N° 127.279-2020). Tercera Sala. (Recurso de Queja).

WOM S.A con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (2021): Corte Suprema, 15 de ju-

nio de 2021 (Rol N° 39.801-2021). Tercera Sala. (Recurso de Queja).

Zamora con Servicio de Registro Civil e Identificación (2019): Corte Suprema, 24 de julio de 2019 (Rol N° 20.614-2019). Tercera Sala. (Apelación Protección).

